

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la Ley y 44 de la Independencia.—
Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.
—El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda, *Pío Ceballos.*

898

LEY de 11 de mayo de 1854 derogando la
de 1843 Número 508 sobre resguardo
marítimo para celar el contrabando.

(Derogada por el Número 1066.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3º Cada uno de estos guardacostas tendrá un capitán patrón y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º El Poder Ejecutivo destinará estas embarcaciones á prestar sus servicios sobre las costas, bajo la dirección y responsabilidad de las respectivas Aduanas, siendo los jefes de éstas, los inmediatamente obligados á vigilar sus operaciones y movimientos de tal manera que sean puntualmente cumplidos esta ley y los reglamentos que se expidieren para su ejecución.

Art. 5º Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados y demás puntos de la costa donde pueda introducirse contrabando.

Art. 6º Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato.

1º Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, y que tengan á bordo mercancías, frutos y producciones.

2º Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exportaron.

3º Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados para el comercio.

4º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificación de la Aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.

tado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificación de la Aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.

Art. 7º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 6º, el capitán del guardacosta con tres marineros formarán una relación del procedimiento, expresando los motivos, cuya relación se remitirá por el Administrador de Aduana al tribunal competente de la provincia para que siga la causa con arreglo á las leyes. El Administrador dará cuenta á la Secretaría de Hacienda por el próximo correo, con copia de dicha relación.

Art. 8º Los capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando, ó lo hicieron ellos mismos, perderán el empleo, y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrarán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 9º Los sueldos de estos empleados serán los siguientes.

Cada capitán patrón, cuarenta pesos mensuales. Cada marinero, de 15 á 20 pesos.

¿ único. Recibirá además cada capitán patrón dos raciones diarias, y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 10. Todos los empleados en el Resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos, en los mismos casos, y con las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar, debiendo recibir entonces los comandantes las órdenes necesarias de la Secretaría de Hacienda para el celo y persecución del contrabando.



Art. 12. Para los gastos del Resguardo marítimo creado por esta ley inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decreta anualmente el Congreso.

Art. 13. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos; persecución y aprehensión de los contrabandos; y dictará además todos los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecución de esta ley, dando cuenta á la próxima legislatura.

Art. 14. Se deroga la ley de 19 de mayo 1843.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 11 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

899

DECRETO de 11 de mayo de 1854, fijando la fuerza permanente para el año económico de 1854 á 1855.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente de tierra para el año económico de 1854 á 1855 constará de tres mil hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza y designar el número de tropa de cada arma conforme á ordenanza.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos vapores y una goleta de guerra, cuyas dotaciones de jefes, oficiales y tropa decretará el Poder Ejecutivo según las necesidades del servicio.

Art. 4º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente conforme á la ley de milicia, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 5º Cuado se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será ésta mandada por sus oficiales.

Dado en Caracas, á 6 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 11 de mayo de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

899 a

DECRETO de 13 de mayo de 1854, que reglamenta el número 899.

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento del Decreto Legislativo de 11 del presente fijando la fuerza permanente para el entrante año económico, decreto:

Art. 1º Los tres mil hombres de fuerza permanente á que se refiere el artículo 1º del decreto expresado, compondrán dos brigadas de artillería, dos brigadas de infantería, un escuadrón de caballería y una compañía suelta de infantería.

Art. 2º Cada una de las brigadas de artillería constará de cuatro compañías: cada brigada de infantería de dos batallones, y cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de cada una de las brigadas de artillería se compondrá, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante y un tambor de órdenes. La de cada brigada de infantería, de un Coronel, un capitán ayudante primero, un teniente segundo ayudante, un sargento primero brigada y un tambor de órdenes de la clase de sargento: la de cada uno de los batallones de infantería, de un primero y un segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón, de un primer comandante, un capitán mayor, un alfé-